

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2020-00028-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS  
**DEMANDADOS:** CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS  
(META) Y LEIDY ALEXANDRA ROMERO  
URUEÑA  
**M DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

Se pronuncia este Tribunal sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en los artículos 276 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

### 1.- ANTECEDENTES

El ciudadano **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende se declare la nulidad del acto de elección contenido en el Acta de Sesión Plenaria No. 002 del 3 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró electa como Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías (Meta), a la señora **LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA**, al considerar que en el proceso de selección adelantado para proveer el cargo, se vulneraron, entre otras normas, lo previsto en los artículos 126 de la Constitución Política y 37 de la Ley 136 de 1994, al exigir como requisitos ser bachiller y acreditar dos (2) años de experiencia administrativa.

### 2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 199<sup>1</sup> del CPACA, habiendo sido

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 2020-00028-00 - NULIDAD ELECTORAL  
Actor: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS VS. CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS Y  
LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA

instaurada dentro del término señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 ibídem.

Como quiera la demanda abre una controversia referida a la nulidad del acto de declaratoria de la elección de un miembro de corporación pública de un municipio en que sus habitantes exceden los setenta mil<sup>2</sup>, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento en primera instancia, a la cual se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 276 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**, contra el acto de elección contenido en el Acta de Sesión Plenaria No. 002 del 3 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró electa como Secretaria General del Concejo Municipal de Acacías (Meta), a la señora **LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA** para el período 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al **CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS** a través de su Representante Legal y a la señora **LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA**, en la sede del referido concejo, siguiendo los lineamientos establecidos en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia. De no

<sup>2</sup> El Municipio de Acacías según Censo CNPV-2018 –población ajustada por cobertura- del Departamento Nacional de Estadística – DANE, a la fecha de la presentación de la demanda, contaba aproximadamente con 88.023 habitantes, en el link: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018>

Radicación: 2020-00028-00 - NULIDAD ELECTORAL  
Actor: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS VS. CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS Y  
LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA

ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA y deberán aportar las pruebas que tengan en su poder y quieran hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, para los efectos y por el término previsto en el artículo 279 del CPACA.

De conformidad con lo indicado en el literal f) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, se les informa a los notificados que se encuentran a su disposición las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaría de esta Corporación.

**SEXTO: INFORMAR** a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial, publicando la demanda, sus anexos y la presente providencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del CGP, esto es, debe originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico: [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la

Radicación: 2020-00028-00 - NULIDAD ELECTORAL  
Actor: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS VS. CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS Y  
LEIDY ALEXANDRA ROMERO URUEÑA

presunción de temeridad o mala fe consagrada en el numeral 5° del artículo 79 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada (E)<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Suscribe la presente providencia en virtud del encargo de funciones de este despacho, realizado a través del Acuerdo No. 387 del 3 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo de Estado.